



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1°.- Sustitúyase el artículo 198° del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires (Decreto-Ley N° 7425/68 y sus modificatorias), por el siguiente:

"ARTÍCULO 198°: Cumplimiento y recurso. Las medidas precautorias se decretarán y cumplirán sin audiencia de la otra parte. Ningún incidente planteado por el destinatario de la medida podrá detener su cumplimiento.

Sin perjuicio de lo expuesto en el apartado anterior, si el Juez estima que el conocimiento previo de la contraria no frustrará la eficacia de la medida, podrá otorgar a la petición el trámite de los incidentes.

Si el afectado no hubiese tomado conocimiento de las medidas con motivo de su ejecución, se le notificarán personalmente o por cédula dentro de los 3 días. Quien hubiese obtenido la medida será responsable de los perjuicios que irroque la demora.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

La providencia que admitiere o no hiciere lugar a una medida precautoria será apelable. Si la concediese, lo será en efecto devolutivo. Si el Juez considera que la demora no ocasiona perjuicio irreparable, se otorgará con efecto suspensivo.”

Artículo 2°.- Sustitúyase el título de Sección 6° del Capítulo III MEDIDAS CAUTELARES, del Título IV CONTINGENCIAS GENERALES, del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires (Decreto-Ley N° 7425/68 y sus modificatorias), por el siguiente:

“SECCIÓN 6°

**PROHIBICIÓN DE INNOVAR. MEDIDA INNOVATIVA.
PROHIBICIÓN DE CONTRATAR”.**

Artículo 3°.- Sustitúyase el artículo 230° del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires (Decreto-Ley N° 7425/68 y sus modificatorias), por el siguiente:

*ARTÍCULO 230°: Prohibición de innovar. **Medida innovativa.** Podrá decretarse la prohibición de innovar o una medida innovativa, en toda clase de juicio, siempre que:*

1°) El derecho fuere verosímil.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

2°) *Existiere el peligro de que si se mantuviera o alterara, en su caso, la situación de hecho o de derecho, **el mantenimiento o la modificación** pudiera influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible.*

3°) *La cautela no pudiere obtenerse por medio de otra medida precautoria.*

Quando existiese grave peligro, de difícil o imposible reparación ulterior, y una fuerte verosimilitud del derecho del peticionario, la medida podrá identificarse total o parcialmente con el objeto de la pretensión, no obstante su carácter provisional."

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



NOELIA RUIZ
Diputada
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Este proyecto de ley tiene por objeto incorporar expresamente en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires las medidas cautelares innovativas y la facultad de los jueces de correr traslado de la petición cautelar cuando estimen que el conocimiento previo de la contraria no frustrará la eficacia de la medida.

Las medidas cautelares son una institución importante dentro del mundo jurídico no sólo desde la perspectiva procesal sino constitucional, sobre todo porque es una realidad objetiva que en nuestro país y de nuestra provincia que los procesos judiciales se cumplen en plazos prolongados, lo que puede quitar eficacia a la sentencia si no se dictan cautelares que eviten que la efectivización de la misma sea ilusoria (Cfr. DODDA, Z., "Medidas cautelares. Reciente reforma legislativa"; disponible en <https://www.colegio-escribanos.org.ar/biblioteca/cgi-bin/ESCRI/ARTICULOS/63702.pdf>).

La lentitud judicial ha merecido sanciones concretas en el derecho internacional. En efecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el año 2017, condenó a Italia más de mil veces por violar el principio del plazo razonable para la finalización de los procesos; también Brasil fue condenado reiteradamente por el mismo motivo por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Cfr. ARAZI, R., "El proceso flexible y el plazo razonable. Jurisprudencia de los Tribunales Internacionales", Revista de Derecho Procesal, Rubinzal-Culzoni Editores, 2021-1, p.45).



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Las medidas cautelares innovativas son diligencias precautorias que tienden a modificar el estado de hecho o de derecho existente antes de la petición de su dictado. Dicha medida de seguridad se orienta a preservar, mientras se sustancia el proceso principal, la inalterabilidad de determinada situación de hecho o de derecho (Cfr. PALACIO, L, *Derecho Procesal Civil*, T. VIII, p. 176). Su finalidad consiste en impedir que, mediante su alteración por las partes durante el curso del proceso, la sentencia se haga de cumplimiento imposible o el derecho que ella reconoce, ilusorio.

Es dable poner de resalto que la medida innovativa “no sólo permite retrotraer la situación de hecho o de derecho a un estado anterior, sino también ordenar el cumplimiento de la obligación de hacer, no hacer o de dar que se considere pertinente, como lo resolvió la Corte Suprema a partir del conocido caso ‘Camacho Acosta’” (CSJN, “Camacho Acosta, Maximino c/Frafi Graf SRL y otro s/ daños y perjuicios”, 7/8/1997”; cita de ARAZI, R., “Evolución jurisprudencial sobre las medidas cautelares”; disponible en: <https://fundesi.com.ar/evolucion-jurisprudencial-sobre-las-medidas-cautelares/>).

Un reciente fallo de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial Federal (CNCCF, Sala UU, 6/9/22. “M.M. c/OSDE s/ amparo de salud”) echa luz sobre la naturaleza y requisitos de las medidas cautelares, sosteniendo lo siguiente: “1) el carácter innovativo de una medida precautoria no es, por sí mismo, un obstáculo para su procedencia; 2) tampoco lo es la coincidencia total o parcial entre su objeto y el de la acción, en tanto se encuentren reunidas las exigencias que hacen a su admisibilidad; ello sin perjuicio de la prudencia con que se deben apreciar los recaudos que hacen a su procedencia; 3) cuando se trata de casos vinculados a la salud, el criterio para examinar la procedencia



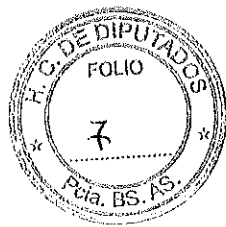
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

de una medida precautoria –aun cuando sea innovativa– debe ser menos riguroso que en otros; 4) para el dictado favorable de una medida precautoria habrá que ponderar el balance entre la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora, en un juego armónico en el cual, cuanto mayor es la cantidad que se presenta de uno de ellos, menor es la cantidad que se requiere del otro” (ARAZI, R., cit.).

Ese caso se trató de una medida innovativa solicitada en un juicio de amparo donde se ordenó a la demandada, con carácter cautelar, que arbitre las medidas necesarias a efectos de brindar a la actora, en el plazo de tres días, la provisión con cobertura integral del 100% de la medicación necesaria, de acuerdo a lo prescripto por el médico tratante (*Ibidem*).

Las modificaciones proyectadas son consecuencia necesaria del reconocimiento en la ley ritual de la misión preventiva del proceso establecida en los arts. 1708, 1710 a 1713 del Código Civil y Comercial de la Nación) y está en sintonía con la sanción del Código Procesal Laboral que impulsó la entonces Gobernadora María Eugenia Vidal mediante Mensaje N° 3625/2018 y que fue aprobado mediante Ley 15.057, cuerpo normativo que incorporó las medidas cautelares innovativas, entre otras.

Cabe destacar que las modificaciones que promueve este proyecto de ley están en líneas con las introducidas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Cruz, mediante la ley 3453 sancionada en el año 2015, en cuya redacción participó el maestro procesalista Roland Arazi (Cfr. ARAZI, R., cit.).



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Señala este autor que muchas resoluciones judiciales rechazan una medida precautoria por coincidir con el objeto de la pretensión principal, lo que se evitaría con esta reforma en línea con el reciente fallo de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial Federal citado anteriormente (Cfr. *Idem*).

Apunta Arazi (*Ibidem*), con toda lucidez, que frente a la excesiva demora de los procesos judiciales se ha intentado incorporar instituciones como la medida "autosatisfactiva", el anticipo de tutela, los procesos urgentes, etc., que no tuvieron éxito sea por tratarse de procedimientos inconstitucionales (CSJN, *Fallos*, 322:4520; 327:4495,; 330:5351; 331:2287, entre otros), por los requisitos impuestos para su procedencia (Ver ROJAS, Jorge, "Menos es más en materia cautelar", en *La Ley*, T. 2017-) o por otros motivos; ello sin advertir que la solución estaba en la cautelar innovativa que existía desde hace tiempo, como lo señaló Lino Palacio (PALACIO, L., "La venerable antigüedad de llamada medida cautelar innovativa y su alcance actual", *Revista de Derecho Procesal*, Rubinzal-Culzoni Editores, número 1, junio de 1998, p.105).

En este orden de ideas y para procurar la modernización de nuestro código de rito en materia civil y comercial en materia de medidas cautelares en orden a asegurar la tutela judicial efectiva, es que se presenta este proyecto de ley.

NOELIA RUIZ
Diputada
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires